

C. 51



BNC Nueva 2ª (7 228) Col 102.3. 27 6. =

# GACETA DE COLOMBIA.

N.º 322.

DOMINGO 16 DE DICIEMBRE DE 1827.

TRIMESTRE 26.

128

*Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe a ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale 10 pesos 5 la del semestre y 20. reales la del trimestre.*

*El editor dirigirá los números por los correos a los suscritores i a los de esta ciudad, cuyas suscripciones se reciben en la imprenta Logotana en la calle de la Universidad, se les llevarán a sus casas de habitación. En la misma imprenta se venden los números sueltos a 2. reales.*

## VARIETADES.

*Profecía del astrólogo Niron, aplicable al sr. Canning.*

En un antiguo libro, titulado "Las profecias de Roberto Niron" impreso en el año de 1701, se encuentra la siguiente, que parece referirse a la reciente catástrofe que ha sucedido a la Gran Bretaña de uno de sus más brillantes adornos. "Un hombre se elevó por su sabiduría en 1827 a uno de los más escumbrados puestos del Estado. Él se le revestirá de gran poder en premio de su celo, i la Inglaterra rebozará de él. Un fuerte partido se ligará contra él, pero el odio ni la envidia no prevalecerán. El poder de Dios, que reina sobre todos, se arrebatará en la flor de su edad; i la nación llorará con amargura tamaña pérdida. Oh Inglaterra! guardate de vuestros enemigos. En este hombre perderás un amigo." *Albion de Liverpool.*

## AVISOS.

1.º El administrador departamental de correos del Magdalena comunica a esta administración jeneral, que varios sujetos le dirijen a su nombre pliegos para países estrangeros, defraudando de este modo la renta, pues dejan de pagar el porte de tierra hasta aquella plaza. Por lo tanto se le ha prevenido a dicho administrador que cuantas cartas ó pliegos reciba para Europa i estados independientes de América sin franquicar, las quememe.  
2.º El correo de Venezuela que debió llegar a esta capital el 4 del corriente, con las correspondencias de aquel departamento, las del Guayana, Barinas, Cácuta i Pamplona, lo ha perdido el conductor en la quebrada de las Piedras, esponiendo habersele desaparecido la caballería con los bultos. El administrador de correos de Pamplona

2668

## DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

*Simon Bolivar Libertador presidente de la republica de Colombia etc. etc. etc.*

Autorizado el poder ejecutivo por el art. 2.º del decreto de 2 de octubre último, para conceder a los colegios provinciales la enseñanza de aquellos ramos que la lei prescribe deban darse en las universidades, i teniendo presente la solicitud que hizo el rector-interino del colegio de Medellín en la provincia de Antioquia para que en él se conceda la enseñanza de la jurisprudencia, cuyos gastos se han comprometido a hacer varios padres de familia; he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se concede al colegio de Antioquia en Medellín el estudio de la jurisprudencia en todos sus ramos.

Art. 2.º Esta se enseñará por dos catedráticos, uno de los cuales sera el rector de dicho colegio, quien ademas de los treientos pesos que disfruta en clase de tal; percibirá a lo menos cien pesos mas de los fondos que deben proporcionar los padres de familia. El rector sera el primer catedrático, i el otro se titulará segundo, debiendo darsele una renta que no baje de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 3.º En el colegio de Antioquia se estudiarán los ramos de la jurisprudencia que previenen los artículos 202 i 203 del plan jeneral de estudios i se verificará del modo siguiente: en el primer año el primer catedrático dará por la mañana lecciones de derecho político constitucional i constitucion de Colombia, i el segundo catedrático dará lecciones por la tarde de legislación universal i de legislación civil i penal: en el segundo

por la mañana a los de un año, i por la tarde a los de otro; en caso de haber cursantes que no se puedan dividir en solas dos clases, los catedráticos enseñarán a cada uno las materias que corresponda, aun cuando concurren a las aulas en una misma hora.

Art. 6.º Los cursos se abrirán a lo mas tarde el 1.º de febrero de 1828, i en los años siguientes el día prevenido por el plan de estudios, autorizandose al gobernador de la provincia, para que previos los informes convenientes nombre interinamente el segundo catedrático, dando cuenta para estenderle el correspondiente título de propiedad: en lo venidero se dará por oposicion o la conferirá el gobierno cuando no haya oposiciones.

Art. 7.º Las matriculas se formarán por el rector, vicerector, segundo catedrático del colegio de Antioquia, segun el método prevenido por el plan jeneral de estudios, debiendose enviar anualmente un duplicado de la matrícula suscrito por el rector i catedráticos de dicho colegio, al rector de la universidad central de Bogotá, para que se archive en ella, i sirva de regla en los grados que se concedan a los cursantes de Antioquia.

Paragrafo único: A las matriculas de los cursantes de jurisprudencia, deben preceder los requisitos del art. 50 de la lei de 18 de marzo de 1826, i se anotará el primer año en la matrícula.

Art. 8.º Tendrá tambien obligacion el rector de aquel colegio, de remitir en el primer correo de febrero próximo al rector de la universidad central de Bogotá copia auténtica firmada por los actuales catedráticos, de todas las listas ó matriculas de estudiantes de filosofia, desde que en el principio la oposicion hasta ahora en lo venidero

servarán en cuanto al estudio de la jurisprudencia en el colegio de Antioquia, las disposiciones del plan jeneral de estudios sobre obligaciones de catedráticos, asistencia de cursantes, fallas, certámenes públicos, exámenes anuales, premios i libros elementales que han de servir para la enseñanza.

Art. 13 Se autoriza al gobernador de la provincia de Antioquia para que disponga que los padres de familia aseguren por escritura pública, i a lo menos por seis años, la renta que deben satisfacer a los catedráticos de jurisprudencia. Sin este requisito de ningun modo permitirá que se abran cursos, ni tendrá efecto el presente decreto.

Art. 14. El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá a 12 de diciembre de 1827-17.º -- SIMON BOLIVAR. -- El secretario de estado del despacho del interior, José Manuel RESTREPO.

## AJUSTES CUATRIMENSALES DEL EJERCITO.

### CIRCULAR.

*Republica de Colombia. -- Secretaria de estado del despacho de la guerra. -- Seccion 3.º Palacio del gobierno en Bogotá a 1.º de diciembre de 1827-17.º -- Al sr. comandante jeneral del departamento de....*

Todos los oficiales del ejército que han venido i vienen a esta capital, han pretendido hasta hoy, que la comisaria ó tesoreria de Cundinamarca les haga ajustamientos por el tiempo en que debieran haber sido ajustados por la tesoreria del departamento donde habian estado destinados. No era justo, ni debido continuar por mas tiempo una prac-

AVISOS.

1.º El administrador departamental de correos del Magdalena comunica á esta administracion jeneral, que varios sujetos le dirijen á su nombre pliegos para países estrangeros, defraudando de este modo la renta que dejan de pagar el porte de tierra hasta aquella plaza. Por lo tanto se le ha prevenido á dicho administrador que cuantas cartas ó pliegos reciba para Europa i estados independientes de América sin franquear, las quemie.

2.º El correo de Venezuela que debió llegar á esta capital el 4 del corriente, con las correspondencias de aquel departamento, las del Sulia, Barinas, Cúcuta i Pamplona, lo ha dado por perdido el conductor en la quebrada de las Piedras, esponiendo habersele desaparecido la caballeria con las baijas. El administrador de correos de Pamplona hizo practicar esquisitas diligencias en busca de la caballeria i no fue hallada, noticiando á esta administracion que el conductor quedaba preso siguiendole la competente causa.

3.º El administrador departamental de correos del Ecuador notició á esta administracion jeneral, que el anterior correo que llegó á esta capital el 19 de noviembre último, fue despachado á las 6 de la tarde del 20 de octubre i á pocas horas el conductor le avisó que la caballeria con las correspondencias del Perú, Asuy Quito etc. i encomiendas se le había desaparecido: pero que al siguiente dia se encontró el paquete de correspondencia de aquella ciudad para esta, en la puerta de la iglesia de las Mercedes sin la menor novedad. Ultimamente en la planilla de encomiendas de Popayán que llegó ayer 5 se puso una nota por el espresado administrador del Ecuador que dice asi: "encomiendas correspondientes á la anterior expedicion de 20 de octubre que fueron sustraídas en Quito al conductor, i se han restaurado en el presente" lo que hace creer haber parecido la caballeria perdida ó encontrado al ladron.

Bogotá 6 de diciembre de 1827. Tando.  
4.º En la casa núm. 28 esquina opuesta á la de san Bernardo calle tercera de los plateros, se rematarán los dias 10 i 11 del corriente varios objetos de gusto.

Art. 1.º Se concede al colegio de Antioquia en Medellín el estudio de la jurisprudencia en todos sus ramos.

Art. 2.º Esta se enseñará por dos catedráticos, uno de los cuales sera el rector de dicho colegio, quien ademas de los trecientos pesos que disfruta en clase de tal, percibirá á lo menos cien pesos mas de los fondos que deben proporcionar los padres de familia. El rector sera el primer catedrático, i el otro se titulará segundo, debiendole darse una renta que no baje de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 3.º En el colegio de Antioquia se estudiarán los ramos de la jurisprudencia que previenen los artículos 202 i 203 del plan jeneral de estudios i se verificará del modo siguiente: en el primer año el primer catedrático dará por la mañana lecciones de derecho político constitucional i constitucion de Colombia, i el segundo catedrático dará lecciones por la tarde de leislacion universal i de leislacion civil i penal: en el segundo año, el primer catedrático leerá un curso de ciencia administrativa i principios jenerales de estadística, i el segundo continuará el curso de leislacion universal, i de leislacion civil i penal: en el tercer año el primer catedrático dará un curso de derecho público eclesiástico, i el segundo otro de historia é instituciones de derecho civil romano comparado con el patrio.

Art. 4.º Despues de obtenido el grado de bachiller en la universidad central del departamento; los cursantes que quieran graduarse de licenciados i doctores, continuarn el estudio del modo siguiente. El primer catedrático, dará por la mañana en el cuarto año, lecciones de instituciones canónicas, disciplina é historia eclesiástica, i el segundo catedrático enseñará por la tarde las instituciones del derecho civil romano comparado con el patrio: en el quinto año el primer catedrático, leerá un curso de derecho internacional, i el segundo otro de economia política, i estadística de Colombia: en el sexto año, el primer catedrático continuará otro curso de derecho internacional, en el que se ha de incluir el conocimiento de los principales tratados, i el otro catedrático continuará dando un segundo curso de economia política, i estadística de Colombia.

Art. 5.º Siempre que haya en la clase de jurisprudencia cursantes de diferentes años, cada uno de los catedráticos dará lee

Art. 7.º Las matriculas se formaran por el rector, vicerector, segundo catedrático del colegio de Antioquia, segun el método prevenido por el plan jeneral de estudios, debiendose enviar anualmente un duplicado de la matricula suscrita por el rector i catedráticos de dicho colegio, al rector de la universidad central de Bogotá, para que se archive en ella, i sitva de regla en los grados que se concedan á los cursantes de Antioquia.

Parágrafo único. A las matriculas de los cursantes de jurisprudencia, deben preceder los requisitos del art. 50 de la lei de 18 de marzo de 1826, i se anotará el primer año en la matricula.

Art. 8.º Tendrá tambien obligacion el rector de aquel colegio, de remitir en el primer correo de febrero próximo al rector de la universidad central de Bogotá copia auténtica firmada por los actuales catedráticos, de todas las listas ó matriculas de estudiantes de filosofia, desde que en el principio la enseñanza hasta ahora; en lo venidero hará la misma remision cada año; i tales matriculas se archivarán para que se tengan presentes en las pretensiones de grados. El rector de la universidad queda facultado para exigir las i sin ellas no se aprobará ninguna solicitud de grados que hagan los cursantes del colegio de Antioquia.

Art. 9.º En lugar de las academias de emulacion prescritas en el plan de estudios, cada uno de los catedráticos tendrá por lo menos dos veces á la semana á la hora de la noche que se fije, certámenes ó conferencias privadas en el colegio sobre las materias que se estudien, cuyos puntos señalarán los mismos catedráticos. Una de ellas i muy principal será el estudio del idioma latino, especialmente las traducciones tan necesarias á los cursantes para que aprovechen en el conocimiento de la jurisprudencia civil i canónica.

Art. 10. Quedan por consiguiente exentos los cursantes que estudien en el colegio de Antioquia de las obligaciones impuestas por el art. 204 del plan de estudios.

Art. 11. No pudiendo establecerse en Medellín academia de abogados segun el art. 56 de la lei de 18 de marzo de 1826 sobre enseñanza pública quedan exentos los cursantes i catedráticos del colegio de Antioquia de la obligacion prescrita por el art. 224 §.º 3.º del citado plan de estudios.

Art. 12. Con estas modificaciones se ob-

ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá á 12 de diciembre de 1827-17.º - S. S. BOLIVAR. - El secretario de estado del despacho del interior, José Manuel RESTREPO.

AJUSTES CUATRIMENSALES DEL EJERCITO.

CIRCULAR.

129

República de Colombia. - Secretaria de estado del despacho de la guerra. - Seccion 3.º Palacio del gobierno en Bogotá á 1.º de diciembre de 1827-17.º - Al sr. comandante jeneral del departamento de . . . .

Todos los oficiales del ejército que han venido i vienen á esta capital, han pretendido hasta hoi, que la comisaria ó tesoreria de Cundinamarca les haga ajustamientos por el tiempo en que debieran haber sido ajustados por la tesoreria del departamento donde habian estado destinados. No era justo, ni debido continuar por más tiempo una practica que ha presentado dificultades graves, que quizá ha causado confusion i trastorno en las cuentas de los departamentos, i que indudablemente ha traído un recargo de trabajo á una comisaria ó tesoreria, que siendo solo departamental no ha debido hacer liquidaciones que corresponden á otros departamentos. S. E. el Libertador presidente deseando establecer una regla fija para lo sucesivo en esta materia, me ha mandado prevenir á VS. lo siguiente:

1.º Que todas las comisarias ó tesorerias cuiden de formar precisa é indispensablemente los ajustamientos cuatrimestrales á los cuerpos de la guarnicion en cumplimiento de su deber i de las diferentes disposiciones que el gobierno ha dictado sobre el particular: que de estos ajustamientos se pase una copia á la mayoría de los cuerpos respectivos para que se conserven allí en tanto que se dispone el pago de lo que por ellos se debe á los cuerpos.

2.º Que cuando un oficial ó individuo de tropa, use de retiro ó de licencia absoluta ó salga de un cuerpo para otro ó pase á otro departamento se le entregue su respectivo ajustamiento formado por el comisario ó tesorero i visado por el intendente, en que conste su alcance hasta el dia de su marcha, haciendo el abono al cuerpo á que pertenecia el oficial ó individuo de tropa, como si hubiera sido satisfecho de aquel